

precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete días, la tercera y todas las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base. En cualquier almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho para pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, si se trata de bienes raíces.

17. Si en la almoneda de bienes muebles, no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor por esa suma, los que elija y basten á cubrir el crédito y costas. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito y las costas, deberá exhibir y entregar el resto del cincuenta por ciento del avalúo, conforme á lo dispuesto en el art. 1,644. Si el actor no estuviere conforme con la adjudicación de los bienes muebles, se seguirán sacando á remate de tres en tres días, hasta conseguir su venta por el cincuenta por ciento del avalúo.

18. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes á la última almoneda. Pasado este término, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

19. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado, lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

20. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal, la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin

convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado, será el que sirva de base para el remate. Si nada se hubiere convenido acerca del precio, éste se fijará por peritos conforme á los arts. 911 al 913.

TITULO DECIMONOVENO.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 1,661 AL 1,704.

1. Concurso de acreedores es un juicio universal, que tiene por objeto reunir en un procedimiento comun, las diligencias concernientes á ventilar los derechos de los acreedores de alguna persona, para admitir los créditos ó descharlos, clasificarlos, y cubrirlos segun el lugar que alcanzen en la graduacion.

2. En la antigua jurisprudencia se dividia el concurso en voluntario y necesario; llamábase voluntario el promovido por el deudor, y necesario el que se formaba á instancia de los acreedores. El primero se subdividia en concurso de cesion de bienes, y en concurso de esperas ó quitas, segun que se promovia ó en virtud de la oblacion que de sus bienes hacia el deudor para que sus acreedores se pagaran, ó segun que se dirigia á solicitar plazos ó rebaja de las deudas. Subsiste hoy la primera division del concurso en voluntario y necesario, y su denominacion reconoce el mismo origen, á saber, la voluntad del deudor, ó la necesidad, mediante las gestiones de sus acreedores; pero la subdivision ha quedado abolida, pues, como lo veremos luego, la ley no reconoce los concursos de esperas ni los de quitas.

3. El concurso de acreedores, según el art. 1661 del Código, es voluntario ó necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido, han demandado y ejecutado ante un mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas. No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los arts. 1633 y 1763 del Código civil, mas que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública, en los casos en que deban serlo los demas contratos. "La espera concedida al deudor, dice el primero de estos artículos, en juicio ó fuera de él, no obliga mas que al acreedor que la otorga. El que la niega puede hacer valer su derecho, conforme á las leyes." En iguales términos se expresa el art. 1763, tratando de la remision de la deuda y de la quita parcial. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó de la novacion de contrato, según los términos en que se otorguen.

4. Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interés del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen. (1)

5. En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones, contenidas en los capítulos 1.º y 4.º del tit. 2.º, se observarán las siguientes.

6. Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia. Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el "Periódico Oficial," publicándose por tres veces consecutivas, de-

(1) El art. 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826, establece que los juzgados federales conozcan exclusivamente de los negocios en que esté interesada la hacienda pública nacional. Si entre los créditos del concurso, hubiese alguno de esta especie, el juzgado federal respectivo conocerá del negocio, y asegurados los intereses fiscales, se remitirán los autos al juez ordinario para que ante él se practiquen las operaciones del concurso.

biendo mediar diez dias cuando ménos, entre la última publicacion de los avisos y el dia de la junta.

7. Para que se presenten los ausentes, se les concederán veinte dias, si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta dias, si residen á más de cincuenta leguas, pero ménos de cien; y ochenta dias si residen á más de cien leguas. A los que residan en los Estados Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses; á los que residan en Europa ó en la América del Centro ó Meridional, cuatro; y seis á los que residan en cualquiera otra parte. Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público. Cuando el interés del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el art. 70. (1)

8. De la cesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al art. 250. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el art. 1736, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales, conforme á las reglas de acumulacion.

9. Se exceptuan de esta regla:

1.º Los juicios hipotecarios que estén pendientes, y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

2.º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallaren en segunda ó tercera instancia, ó pendientes de casacion. No se comprenden en esta fraccion, los convenios celebrados en juicio. En los casos de la primera fraccion, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor. En los de la segunda, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

10. Si pagados los acreedores hipotecarios de que habla la citada primera fraccion, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso.

(1) Se refiere á la presentacion del gestor judicial.

Respecto de los acreedores comprendidos en la fracción segunda, pronunciada que sea la sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

11. Si alguno de los acreedores comprendidos en la fracción primera, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación, conforme á los arts. 2056 y 2093 del Código Civil. El art. 2056 ordena, que si no pudiere hacerse por entero un pago con bienes afectos á la responsabilidad de la deuda, la parte insoluta se considere como crédito simplemente escriturario, ó personal, según que la obligación estuviere ó no contenida en escritura pública. No pudiendo establecerse hipoteca sino en escritura pública, los acreedores de esta clase serán considerados como escriturarios. El 2093 dice: "Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, (2) lo serán los hipotecarios, que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados."

12. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión de la competencia de los acreedores, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de estos, calculada por cantidades. Si sólo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta, con apercibimiento de que, si no concurren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque fueren sólo dos. Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes, y con las resoluciones del juez. Sumamente acertadas nos parecen estas disposiciones del Código vigente, que, por medio de reglas uniformes y sencillas aplicables á todos los casos, establecen el mejor de los sistemas hasta ahora conocidos en este punto, para expeditar las operaciones del concurso. En todas las diligencias judiciales, el que no comparece, ó no gestiona en tiempo debido, sufre las consecuencias de su inacción, y

(2) Los privilegiados de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

los procedimientos continúan, sin detenerse por la falta del remiso. Estos principios de rigurosa justicia, no pueden dejar de aplicarse, sino antes bien deben observarse con mayor razón, cuando los retardos no perjudican á uno, sino á muchos, como son por lo regular, los interesados en los concursos. El Código anterior tenía establecidas diversas reglas para computar las mayorías; de una manera se consideraban para instalar las juntas, de otra para nombrar los síndicos, y de otra para las demás operaciones. Esto complicaba los trámites y ocasionaba entorpecimientos en la marcha del juicio. En la actualidad, estos obstáculos han desaparecido, puesto que la ausencia de algunos acreedores, no impide á los presentes obrar, ni paraliza las diligencias, concurriendo por lo ménos dos, cuando citados y apercibidos los demás, no comparecen.

13. Se exceptúan sin embargo, de la regla expuesta en el párrafo anterior, los casos siguientes:

1.º El señalado en el art. 1,724, cuyo artículo confiere facultad á los acreedores ausentes, para reclamar en ciertos casos, contra el acuerdo en que se admita una cesión de bienes, como lo veremos más adelante:

2.º Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

14. A pesar de que, conforme al art. 1,684, los ausentes se tienen como de acuerdo con lo que hagan los presentes, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si setá ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablado juicio distinto, según lo establecido en el art. 2,073 del Código Civil, cuyo contenido es como sigue en lo conducente: "Los acreedores que no concurren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, sólo podrán deducir su acción contra los preferentes en la vía ordinaria." Lo mismo se observará en los casos á que se refieren los arts. 2,070, 2,071 y 2,072 del expresado Código. Vamos á copiarlos por su orden. Art. 2,070: "Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los de-

rechos que puedan corresponderles." 2,071: "Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior son los siguientes:

1.º Impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho:

2.º Constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta, y siendo vencidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporción á lo que hayan recibido." 2,072: "El que protesta, debe entablar su acción dentro de los treinta días, contados desde que la sentencia de graduación haya causado ejecutoria."

15. En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios. La primera se llamará de sustanciación y contendrá:

1.º Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes, ó á la formación del concurso necesario:

2.º Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

3.º Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor común:

4.º La tramitación ordinaria del juicio:

5.º El proyecto de graduación y los alegatos de mejor derecho:

6.º La sentencia de graduación.

16. La segunda sección se llamará de administración y contendrá:

1.º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo los de bienes:

2.º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor; sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobación:

3.º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia:

4.º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes:

5.º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos, y pago de réditos, alimentos y pensiones.

17. La tercera sección se llamará de graduación, y contendrá:

1.º Todos los documentos que justifiquen los créditos:

2.º Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren:

3.º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validéz, preferencia ó liquidación de sus créditos:

4.º Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

18. La cuarta sección se llamará de ejecución, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes. Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria. Se llevará un cuaderno de índice, donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citación de la foja relativa.

19. Queda prohibida la duplicación de derechos en los concursos. El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribución de sus abogados y procuradores, las cantidades siguientes:

1.º Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediere de diez mil pesos:

2.º Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos:

3.º Cuatro por ciento, de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

4.º Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

5.º Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

20. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario, entre el acreedor que promueva y el síndico. Si la cuestión no afecta al interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores, á quienes importe la resolución. Algunas de las cuestiones de

que aquí se trata, debían antes ventilarse en juicio ordinario, como la que versaba sobre impugnación del acuerdo de la junta de acreedores en que se desechaba algún crédito, y la que se hacía al nombramiento de síndicos. Siendo hoy estos puntos y todos los demás que se han expresado al principio de este párrafo, materia de incidentes, resulta simplificado el procedimiento.

21. Los acreedores podrán tener en lo privado, las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobación. La mayoría de los acreedores podrá celebrar convenios con el deudor, respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

21. Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores, un mes antes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo. La presunción de fraude establecida aquí contra los actos celebrados en las circunstancias expresadas, es una de aquellas que no pueden ser impugnadas por prueba alguna, según la frac. 2.^a del art. 705.

29. Admitida la cesión de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones. Este ha sido un principio de derecho universalmente aceptado, aunque las leyes no lo hubiesen consignado de un modo tan expreso como lo hace el Código actual. La razón en que se funda es clara. El deudor concursado queda privado de sus bienes, y en consecuencia, sin los elementos necesarios para dar el lleno debido á sus obligaciones pendientes; y aun antes de que esto suceda, el ponerse una persona en estado de quiebra, ó de dar punto á sus negocios, equivale á declararse incapaz de continuar las operaciones concernientes á su crédito. Bajo este concepto, ya no puede inspirar confianza, y ha sido justo libertar á los acreedores, de la obligación de respetar plazo ninguno. Cuando el deudor ha llegado á esta imposibilidad, la ley exige que reunidos todos los acreedores, se organice el concurso, para que, á un tiempo se ventilen los derechos de aquellos, y sean cubiertas las deudas por completo; ó en la parte posible, atendido el fondo comun.

24. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separación de bienes, prevenida en el art. 2,068 del Código Civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los arts. 2,065 á 2,067. Por el orden con que están citados, vamos á copiar estos artículos. 2,068: "Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que fuere aquel miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y sólo entrarán al fondo del concurso, los que fueren propios del deudor, incluyéndose en estos, los que le pertenecan como socio." 265: "Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces, adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados, y formar concurso especial, con exclusión de los demás acreedores propios del deudor." 266: "El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

1.º Si la separación no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde la aceptación de la herencia:

2.º Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

"Los acreedores que obtuvieron la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos."

25. Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares; quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPITULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

ARTICULOS DEL 1,705 AL 1,726.

1. Cesión de bienes es un acto por el cual el deudor que se encuentra en la imposibilidad de cubrir sus créditos, pone á disposición de sus acreedores, los bienes que le per-